



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00299-00
Demandante:	ANUAR BAUTISTA RAMOS HERNÁNDEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011 y a lo dicho en el auto de inadmisión proferido por el Despacho.

Corrección al auto de inadmisión.

El Juzgado en esta oportunidad se permite corregir el contenido del auto inadmisorio de la demanda de fecha 4 de octubre de 2018 en el sentido de precisar que quien figura como demandante en este medio de control, es el señor ANUAR BAUTISTA RAMOS HERNÁNDEZ y no ÁNGEL RODRIGO PRASCA VEGA como erróneamente se relacionó en algunos apartes de la demanda y en su auto inadmisorio.

Síntesis del objeto de la demanda.

El señor ANUAR BAUTISTA RAMOS HERNÁNDEZ persigue la declaración de nulidad del acto administrativo expedido por el MUNICIPIO DE SAN MARCOS (Sucre), contenido en el Oficio N° DAM N° 082 por medio del cual se negó el reconocimiento de una verdadera relación laboral derivada de los diferentes contratos suscritos con esa entidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al MUNICIPIO DE SAN MARCOS (Sucre) reconocer la existencia de una relación laboral en el

¹ Ver demanda, a fs. 1-18.

tiempo que estuvo prestando sus servicios como CELADOR a esa entidad, esto es, entre el 12 de septiembre de 2013 hasta 31 de marzo de 2016, y como consecuencia de ello, se paguen las prestaciones sociales y diferencias salariales causadas en el mencionado tiempo de servicios.

Adicionalmente, peticona a título de reparación integral de perjuicios por la omisión de no haberlo vincularlo legal y reglamentariamente se condene al MUNICIPIO DE SAN MARCOS a lo siguiente:

i) Al pago de las diferencias salariales que existieron entre lo devengado como honorarios y lo establecido para el cargo Celador entre los años 2013 y 2016, sumas debidamente indexadas, de acuerdo a la planta de cargos vigentes para la época.

ii) A que en virtud del derecho a la igualdad, reconozca y pague las diferencias de las prestaciones sociales que existieron entre lo que debió cancelarse de acuerdo a la asignación básica y factores salariales establecido para el cargo de CELADOR Código 477 de la planta de personal del Municipio de San Marcos entre los años 2013 y 2016.

iii) Reconocer, liquidar y pagar la diferencia de los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social en Pensiones, girándolos a la entidad que corresponda tomando como base el salario devengado por el cargo de CELADOR Código 477 Grado 5 durante los años 2013 hasta 2016.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado² toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que fue conciliado por las partes previó a la interposición de la demanda.

² A folios 84-86 se encuentra acta y la constancia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 28 de agosto de 2018.

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, exige el ejercicio de los recursos obligatorios contra las actuaciones de la administración o decisiones previas de ésta, como requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular.

No obstante, en el inciso segundo de la norma citada se establece que en caso que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible ese requisito. Así las cosas, al no haberse anunciado en el acto administrativo los recursos procedentes no era necesario su agotamiento.

1.2 Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **ANUAR BAUTISTA RAMOS HERNÁNDEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra del **MUNICIPIO DE SAN MARCOS (Sucre)**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas³, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

En este caso se observa acumulación de pretensiones del mismo medio de control por parte del actor, quien reclama la nulidad del acto administrativo acusado, el reconocimiento de una relación laboral, el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se derivan de dicha relación.

Adicionalmente, peticiona que a título de reparación integral de perjuicios por la omisión de no vincularlo a través de un vínculo legal y reglamentario se condene al MUNICIPIO DE SAN MARCOS a lo siguiente:

i) Al pago de las diferencias salariales que existieron entre lo devengado como honorarios y lo establecido para el cargo Celador entre los años 2013 y

³ Ver fl. 1 encabezado de la demanda

2016, sumas debidamente indexadas, de acuerdo a la planta de cargos vigentes para la época.

ii) A que en virtud del derecho a la igualdad, reconozca y pague las diferencias de las prestaciones sociales que existieron entre lo que debió cancelarse de acuerdo a la asignación básica y factores salariales establecido para el cargo de CELADOR Código 477 de la planta de personal del Municipio de San Marcos entre los años 2013 y 2016.

iii) Reconocer, liquidar y pagar la diferencia de los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social en Pensiones, girándolos a la entidad que corresponda tomando como base el salario devengado por el cargo de CELADOR Código 477 Grado 5 durante los años 2013 hasta 2016.

Revisadas las anteriores, se advierte que el Despacho se pronunciará sobre la prosperidad de dichas pretensiones al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta para ello el escrito con el que se agotó la actuación administrativa de fecha 9 de abril de 2018 (fls. 8 y ss).

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que los hechos que soportan las pretensiones de la demanda se encuentran determinados con claridad y se evidencia que han sido debidamente enumerados⁴.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la demanda, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación en el que se incluyen los cargos de censura, lo que se ajusta al precepto legal⁵.

⁴ Fl 1-6

⁵ Fl 2 reverso y S.s

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante acompañó la demanda con las pruebas documentales que se encuentran en su poder, y solicita la práctica de otras pruebas, como son la práctica de testimonios⁶.

1.2.6 Estimación razonada de la cuantía.

El libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, como quiera que del folio 5 y reverso, se efectúa una detallada exposición de lo que se pretende por el pago de las prestaciones sociales y diferencias salarial, correspondiendo a la suma total de \$ 16.103.360 la que se encuentra dentro del rango de 50 SMLMV que corresponden al conocimiento de esta instancia.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado actor indicó la dirección en la que él, su poderdante recibirá las notificaciones personales⁷, como también la dirección física y de correo electrónico donde las recibirá la parte demandada, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualizó el acto administrativo cuya nulidad se pretende, esto es, el oficio DAM N° 082 de 2018, expedido por el representante legal de la entidad demandada, no obstante, en la primera revisión hecha a la demanda, se observó que presentaba una enmendadura en su fecha de expedición.

En ese sentido, en el auto de inadmisión de la demanda, se le hizo saber a la parte demandante que debía aclarar la procedencia de la anterior alteración, pues esa inconsistencia no daba certeza acerca de la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

⁶ Fl 5 y reverso.

⁷Ver capítulo 10. de la demanda, a fl 6

Revisado nuevamente el expediente se evidencia que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Juzgado, sin embargo, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia el Juzgado admitirá la demanda y requerirá a la parte demandada para que aporte los antecedentes administrativos de la actuación administrativa para efectos de corroborar la fecha exacta de expedición del acto administrativo demandado.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA.

1.4.1. Competencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, esta unidad judicial es la competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

De igual forma se conserva la competencia territorial de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 *ibid*, atendiendo el último lugar donde se prestaron los servicios.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que el oficio que negó la petición del actor fue notificado el 15 de abril de 2018, la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 25 de junio de 2018, es decir, faltando 50 días para que operara la caducidad del medio de control. La audiencia se celebró el 28 de agosto de 2018, fecha en la cual se entregó la correspondiente constancia, por último habiendo sido la demanda

presentada el 11 de septiembre de 2018, por lo tanto, es claro que no operó el término de caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimadas materialmente en la causa; ésta última por haber expedido el acto administrativo cuyo control de legalidad se reclama y, el demandante por ser la persona respecto de la cual el acto administrativo acusado crea una situación jurídica, particular y concreta.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previo la declaración nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral y el consiguiente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Revisado el libelo demandatorio no se advierte la acumulación de pretensiones en la demanda, que deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que, en este caso el procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El demandante aporta original del Oficio DAM N° 082 de 2018⁸, por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones reclamadas, empero, se deja constancia que este presenta una enmendadura.

⁸ Ver fl. 19

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se aportaron las diferentes pruebas documentales que el demandante conserva en su poder, que incluye un CD que contiene tres Decretos que se refieren al manual específico de funciones del Municipio de San Marcos y solicitó la práctica de testimonios en debida forma, por lo que, no hay lugar a su corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso⁹.

⁹ Ver fl. 14.

2.11. Medio magnético.

El demandante allegó la demanda en medio magnético para los efectos del art. 89 del C.G.P.

3. Conclusión.

Claro lo anterior y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. **CORREGIR** el auto de fecha 4 de octubre de 2018 en el sentido de precisar que quien figura como demandante en este medio de control, es el señor ANUAR BAUTISTA RAMOS HERNÁNDEZ y no ÁNGEL RODRIGO PRASCA VEGA, de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte considerativa.

2°. **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor **ANUAR BAUTISTA RAMOS HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial en contra de El **MUNICIPIO DE SAN MARCOS (Sucre)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Representante Legal MUNICIPIO DE SAN MARCOS (Sucre) o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

6°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

7°. ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

9°. FIJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios

del proceso¹⁰. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

10°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

11°. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HORACIO RAFAEL RIVERA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.415.706 de San Marcos (Sucre) y T. P. N° 228.577 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ANUAR BAUTISTA RAMOS HERNÁNDEZ, en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder allegado al expediente¹¹.

12°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de

¹⁰ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

¹¹ Fl 7

conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez